

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL VIERNES 6 DE MARZO DE 1835.

CORTES.

ESTAMENTO DE ILUSTRES PROCÉRES.

Sesion del dia 5 de Marzo.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, celebrada el dia 7 de Febrero último, se dió cuenta al Estamento, y este quedó enterado, de las siguientes comunicaciones hechas por el Excmo. Sr. Presidente del consejo de Sres. Ministros: de un decreto de S. M. de 17 de Febrero último, participando haber admitido la dimision que hizo el Sr. D. José María Moscoso de la secretaría de Estado y del Despacho de lo Interior que desempeñaba.

De otro por el que S. M. nombraba interinamente para dicho ministerio al Sr. D. Diego Medrano.

De otro admitiendo al Excmo. Sr. D. Nicolas María Garelly la dimision que hacia de la secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

De otro nombrando para el desempeño de la misma secretaría al Sr. Don Juan de la Dehesa.

De otro participando el nombramiento que S. M. se habia dignado hacer en favor del Excmo. Sr. teniente general D. Ambrosio de la Cuadra para Prór del reino.

De otro noticiando haber sido nombrado por S. M. para la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra el Excmo. Sr. D. Gerónimo Valdés; y últimamente, del nombramiento hecho en favor del Sr. marques de Someruelos para Vicepresidente del Estamento de Sres. Procuradores del reino.

En seguida se dió cuenta de haber remitido el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda, para los objetos que puedan convenir al Estamento, dos ejemplares del censo de poblacion de España, formado en el siglo xvi, impreso de orden del Gobierno. Se acordó quedar enterado el Estamento, y que pasasen á su biblioteca.

El mismo Sr. Secretario del Despacho de Hacienda remitió de orden de S. M. la REINA Gobernadora, la coleccion de actas de las Córtes, desde el año 1020 hasta el siglo xvi, que existian en la biblioteca secuestrada á D. Carlos, y S. M. habia dispuesto se adquiriesen y se remitiesen al Estamento para que se conservasen en él. Enterado este, acordó se diesen á S. M. las debidas gracias, y se custodiasen las mencionadas actas en la biblioteca.

La comision de exámen de Documentos en vista de los presentados por los Sres. D. Ambrosio de la Cuadra y D. Manuel de la Bodega, proponia en los respectivos expedientes su admision al Estamento, y este acordó con la comision.

Entró á prestar juramento y tomó asiento entre los Ilustres Próceres el Excmo. Sr. D. Ambrosio de la Cuadra.

Prévio anuncio del Excmo. Sr. Presidente, subió á la tribuna el Excmo. señor Secretario del Despacho de lo Interior, y leyó de orden de S. M. el proyecto de ley sobre enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, que habia sido ya aprobado por el Estamento de Sres. Procuradores.

Acabada su lectura dijo el Sr. Presidente que el Estamento quedaba enterado, y que se daría al proyecto leído el curso correspondiente.

Se preguntó si dicho proyecto pasaria á las comisiones reunidas de lo Interior y de Gracia y Justicia, y se acordó por la afirmativa, con lo cual el Excmo. Sr. Presidente cerró la sesion pública, y el Estamento quedó en sesion secreta.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del dia 5 de Marzo.

Se abrió á las doce, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se dió cuenta de una peticion firmada por gran número de Sres. Procuradores, dirigida: 1.º á que S. M. se digne sancionar el proyecto de ley para la organizacion de la milicia Urbana: 2.º á que se comuniquen órdenes á las autoridades de las provincias, para que bajo su responsabilidad reanimen por todos medios el espíritu público, y promuevan el alistamiento, formacion y armamento de los cuerpos que en su virtud se creen; y 3.º á que en cada provincia se forme un batallon de milicia Urbana movable, compuesto de los que se inscriban voluntariamente, á fin de que el Gobierno lo destine á los puntos en que considere mas útiles sus servicios, incluso el de ocupar militarmente las provincias insurreccionadas, si por desgracia fuere necesario. Dicha peticion habia pasado por las comisiones de lo Interior, de milicia Urbana y de Guerra, las cuales eran de dictámen que no habia inconveniente en que se discutiera en público.

El Sr. Vicepresidente dijo que esta peticion se imprimiria y repartiria y señalaria dia para su discusion.

El Sr. conde de las Navas: «Atendidas las circunstancias en que estamos, y el número de las firmas que se han puesto al pie de esa peticion, sin encomiar la importancia de su objeto, que es mas grande por la posicion en que

nos encontramos, en mi opinion es una cuestion capital. Vistas las trabas fatales que el desdichado reglamento nos pone continuamente, quisiera suplicar al Sr. Presidente tuviera la bondad de dar preferencia á esta peticion sobre todas las demas, aun sobre la relativa al patrimonio Real de Aragon, pues aunque esta es tambien de importancia, y no poca, tiene por objeto atacar un mal que afecta solo á una provincia, y la de que se trata tiende á procurar un bien general, y á atacar un mal que afecta á todo el pais. De consiguiente es excusado que yo encomie al Sr. Presidente la necesidad que hay de que se discuta la misma lo mas pronto posible: 1.º por nuestra tranquilidad: 2.º por la de nuestros comitentes; y 3.º para prestar al Gobierno los auxilios que necesita.»

El Sr. Vicepresidente: «No hay inconveniente en que se discuta esa peticion despues de la del patrimonio Real de Aragon, pues hay una resolucion del Estamento para que esta sea preferida á todas las demas.»

El Sr. Trueba: «El Estamento que decide una cosa puede decidir otra. Si considera, pues, que la peticion que se ha leído es mas urgente, no hay dificultad en que se le dé la preferencia, y en mi concepto se debe discutir primero.»

Habiéndose preguntado si la peticion que se habia leído se discutiria con preferencia á las demas, se acordó que sí.

El Sr. conde de las Navas: «Quisiera que la peticion de que se trata, no solo fuese preferida á la del patrimonio Real, sino que se tratase de ella lo mas pronto posible, aunque fuera interrumpiendo la discusion del presupuesto pendiente, sobre lo cual podria consultarse al Estamento.»

El Sr. Vicepresidente: «Está determinado por las Córtes que los presupuestos se discutan sin interrupcion: de consiguiente, en cuanto á eso no puedo hacer nada. El Sr. Ruiz Carrion puede leer su voto particular sobre el presupuesto de rentas provinciales.»

El Sr. conde de las Navas: «No puedo menos de hacer presente al Estamento que cuando se trató del message relativo á los sucesos del 18 de Enero se interrumpió la discusion de los presupuestos. Esto no es una etiqueta; pero no creo que aquel message tuviese ni mas consecuencia, ni mas importancia que esta peticion.»

En seguida el Sr. Ruiz Carrion leyó su expresado voto particular.

El Sr. Vicepresidente dijo que este voto se imprimiria y distribuiria, lo mismo que el dictámen de la comision del ramo á que se referia.

En seguida se dió cuenta de una proposicion que decia asi: «Pedimos que la peticion que acaba de leerse se discuta el lunes próximo. El conde de las Navas. Ferrer. Trueba. Cosio. Marques de Montevirgen. Sanchez Toscaro.»

El Sr. conde de las Navas: «Para apoyar esta proposicion seria necesario repetir lo mismo que he dicho antes. La necesidad es grave, el objeto grandioso, y nosotros no podemos sin hacer traicion á nuestra mision abandonar la patria. No quiero pintar un cuadro doloroso al Estamento del estado en que se encuentra, pues seria muy triste, sin embargo de que la verdad se debe decir siempre en todas partes. Se ha dicho que hay una decision de las Córtes para que los presupuestos se discutan sin interrupcion. Cierto, ciertísimo es que las Córtes decidieron que no se pudiese intercalar ningun otro objeto: esto se hizo cuando acordó el voto supletorio al ministerio; pero estamos en el caso que las contribuciones no se pueden cobrar, que se discutan, ó no se discutan, si la patria no se salva.

«Es necesario concretarnos á esto, y la discusion puede arrojar luces y medios para que tenga lugar. Ya dije, y no se hizo caso, que cuando se trató del message á S. M. sobre las desgraciadas ocurrencias del 18 de Enero, se le dió preferencia sobre los presupuestos; y yo no creo ni puedo creer que haya ningun español que se persuada que aquel message pudo tener un objeto mas noble ni mas grande que esta peticion. De consiguiente suplico al Sr. Presidente ponga á deliberacion la proposicion, y al Estamento que la tome en consideracion. La responsabilidad que gravita sobre nosotros nos debe hacer economizar esa preciosísima sangre española que corre á torrentes, porque aunque sea enemiga, es preciosa; pues los que la derraman son españoles y valientes como los nuestros, si bien equivocados en la causa que defienden. Es, pues, nuestro deber economizar su sangre y la de los nuestros, en el concepto de que cada gota que se derrama de estos debe caer sobre el corazon de cada uno de nosotros. Asi pido al Estamento que tenga la bondad de admitir mi proposicion, y señalar el lunes para discutir la peticion de que se trata.»

Se preguntó si se tomaba en consideracion la expresada proposicion, y se acordó que sí; y puesta á votacion quedó aprobada.

El Sr. Vicepresidente anunció que continuaba la discusion sobre el presupuesto de rentas estancadas.

El Sr. Cortés: «Todo cuanto me habia propuesto hablar sobre algunas disposiciones del decreto de 3 de Agosto, ya respecto de los inconvenientes en general de todo estanco, tanto económicos como morales, ya especialmente respecto de los inconvenientes del estanco de la sal, fruto tan abundante y tan frecuente en la tierra de España, que esta, semejante á aquella que nos pintaron los poetas en que los hombres se encontraban á cada paso cuanto necesitaban sin trabajo, ofrece á cada legua cuadrada un manantial de sal, lo que hace facilísimo el contrabando, y muy difícil, si no imposible, el estanco de ella; todo esto, repito, está ya dicho mucho mejor que yo lo podria decir, y con mas

abiduría y entendimiento por los señores que me han precedido en la palabra. Así que, hubiera desistido de ella si el otro día el Sr. Subsecretario de Hacienda no hubiera en cierto modo interpelado á los Procuradores para que le dijieran cómo había sido recibido en los pueblos el decreto de 3 de Agosto. Podré contestar á dicho Sr. Subsecretario, yo que recientemente he venido de los pueblos, y pueblos pequeños y pobres, que es en donde se ve verdaderamente el estado de la Nación; porque en las ciudades grandes y en las cortes todo se desfigura, todo es grandeza, magnificencia y lujo, al paso que en los pueblos pequeños todo es pobreza, mezquindad y miseria.

»De consiguiente, yo puedo informar al Estamento, que si bien es verdad que el decreto de 3 de Agosto, en la parte que abolió los acopios, ha sido bien recibido, en otras de sus disposiciones no ha dejado de causar algunos y aun muchos descontentos. Procuraré ser breve y lacónico, como dice Machuca, que con tanta sal machucó á nuestros célebres padres que llevaban 20 años escribiendo de la magistratura española, y todavía no habían empezado á escribir de ella; tomaron un polvo y se echaron á dormir, y esa obra quedó sin continuación. Tampoco será el objeto de la sátira de Juvenal, que satirizó á un poeta de su tiempo, el cual después de haber gastado muchos pergaminos por una y otra cara, no pudo continuar la tragedia de Orestes. Será brevísimo y lacónico, y solo contestaré á la pregunta del Sr. Subsecretario, manifestando en qué consiste que muchos pueblos no hayan recibido con agrado varias disposiciones del decreto de 3 de Agosto.

»En el artículo 11 se dice (lo leyó). Hay muchos pueblos en España que tienen salinas en sus mismos recintos, y para que se venda en los estancos de sal por menudo este género, es necesario que vaya á las administraciones de partido, y de allí vuelva á los estancillos. El pueblo de Arcos, en la provincia de Teruel, tiene salinas muy apreciables, y es necesario que la sal vaya á Teruel, y de allí vuelva al estancillo, gastando tres días de ida y tres de vuelta, pudiéndose tomar la sal de las mismas salinas con las precauciones correspondientes. Esto no solo aumenta los gastos de los portes, que si los paga la Real Hacienda son una disminución de su producto, y si los pueblos son una sobrecarga, sino que causa bastante descontento. Se dirá que así se evitan los fraudes en las salinas; mas no se evitan los que se cometen en las administraciones, pues cuando vuelve la sal, no es ya tan pura ni tan hermosa como cuando salió; vuelve mezclada, alterada y llena de varias partículas heterogéneas que aumentan la ganancia del administrador y el descontento de los pueblos, por no verla como salió de la fábrica. Además, es ridículo que la sal se vaya paseando, teniéndola á la puerta de casa: en este caso se hallan muchísimos pueblos, como lo ha demostrado el Sr. Caballero con su acostumbrada maestría.

»También se dice en el art. 9.º que la sal se venderá en uno de los alfoles, sin otra excepción que la del art. 5.º Esto es muy bueno para la cobranza de la Real Hacienda; pero vamos á los pueblos pequeños. El estancero de un pueblo pobre no tiene grande caudal para proveerse de toda la sal que necesita el pueblo para su consumo, y lleva á él la que puede pagar, y cuando los vecinos van á pedir 3, 4 ó 5 libras, dice: «no puedo darlas, se contentará V. con 2, pues tengo que me falte la necesaria para la semana.» Esto es lo que sucede hoy día en los pueblos pequeños y pobres. Como no hay comercio ni industria, como escasea el metálico, y los labradores no pueden convertir en dinero su riqueza, que son los granos, van por sal, y no se la fian; y como es un artículo de primera necesidad, lo mismo que el pan y el aceite ¿qué hacen? Van á buscar una fuente de sal, y se proveen de ella; y esto, al paso que desmoraliza á los pueblos, es un perjuicio para la Real Hacienda. ¿Y cómo se ha de impedir que vayan por la sal que la naturaleza les ofrece espontáneamente? Esto sería coartar la mano pródiga de la naturaleza. Por consiguiente, soy de opinión, para no molestar mas la atención del Estamento, que se modifiquen algunas disposiciones de ese decreto, y entonces producirá los buenos efectos que se ha propuesto el Gobierno: de lo contrario creo que los ingresos de este artículo no han de ser los que el Gobierno presupone.»

El Sr. Torres, comisionado régio: «La situación del Gobierno en esta cuestión es ciertamente, no diré desventajosa, pero sí muy singular. El Gobierno tenía una renta cuyos productos recibía por un medio á que los pueblos estaban acostumbrados hacia muchos años: no repetiré lo que se ha dicho acerca de la multitud de quejas para que se cambiase la administración de esta renta; el Gobierno, acosado por los clamores de los pueblos, renunció á un producto conocido, y tuvo que recurrir á una administración sumamente embarazosa, de grande trabajo, y cuyos principios están combatidos por algunos Sres. Procuradores: sin embargo, el Gobierno, llevado de la suma imparcialidad que tiene en este negocio, no puede menos de defender el proyecto, porque entiéndese que es el mas útil para los pueblos. No se crea que cuando el Gobierno trató de establecer el sistema del decreto de 3 de Agosto, procedió á la aventura; muchas deliberaciones y grandes perplejidades precedieron á la promulgación de este decreto; pues si en materia de contribuciones es fácil improvisar un sistema, es difícilísimo ponerle en práctica. Esta idea decidió al Gobierno, no á recurrir á medios nuevos, sino á aquellos á que habían estado acostumbrados los pueblos por largos años: hablo del estanco. El estanco fue el medio por el que se manejó la renta de la sal, casi desde que las Cortes la concedieron á la corona, es decir, hace tres siglos; y le pusieron con tanto rigor que en 1631 se estableció cargando 40 rs. por fanega de sal, y aumentando sobre este precio el coste de administración, fabricación y venta; y como esto no bastase, pocos meses después de promulgada la cédula que contenía esta disposición, se nombraron receptores para todos los pueblos, los cuales recaudaban la sal á 58 rs. por fanega. En 1741 se renovó la misma disposición, y se sacó la sal de mano de los arrendadores, en que había caído por desgracia, volviéndose á administrar segun estaba en 1631. En tiempos mas cercanos á nosotros, á saber, desde el año de 1749 hasta la revolución gloriosa de la guerra de la independencia, la sal continuó siempre estancada, menos en un corto período de desestanco por un decreto de las Cortes extraordinarias de Cádiz. En el año 1814 se puso como estaba antes, y siguió así hasta que por la instrucción de 16 de Abril de 1816 se recurrió al sistema de acopios que había regido en España en el reinado de Felipe II, que no fue por cierto de los mas favorables al país.

»El Gobierno encontró, pues, trazada la marcha que había de seguir con un impuesto, que tantos clamores impedían continuar en aquella forma, y creyó prudente someterse á ella para recaudar sus productos: á pesar de eso mu-

chas opiniones se pronuncian contra el proyecto; pero algun tanto me consuela el que generalmente se convenga en que la cesación de los acopios es una medida ventajosa, y que la oposición que se hace al proyecto recaiga sobre algunos de sus artículos, y aun en esto no se hallan de acuerdo los que se oponen, pues cada uno de ellos presenta distintas ideas, queriendo que se revoque tal ó cual artículo, segun el punto de vista en que mira la cuestión; pero de ahí no pasa. Ya se ha dicho, y siento que sea forzoso repetirlo, que el proyecto del Gobierno, como toda disposición general, contraria algunos intereses, pero que favorece las masas. Habiendo de luchar con dos males, el Gobierno se ha decidido por el menor, este es que aquellas provincias que tienen salinas, se ven obligadas á pagar la sal al mismo precio que las que están distantes, y no tienen salinas; pero aun en esas mismas provincias el gravámen no es tan grande como se ha dicho: tengo en la mano el estado de las salinas, y las provincias que se surten de ellas, y veo que si en el pueblo mas inmediato á la salina será gravoso pagarlo á un precio alto, en los confines de las provincias donde esto sucede, hay otros pueblos que tendrían que pagarlo á un precio bastante mas elevado: poquitos pueblos cercanos á las salinas son los que disfrutarían del beneficio que se quiere establecer, mientras que la mayor parte tendrían un recargo que haría injusto el impuesto; y yo no creo que el Estamento esté en ánimo de conceder preferencias tan chocantes á unos pueblos sobre otros. Se dice que entre estos pueblos hay algunos que se resentían mas particularmente, porque no solo se ven gravados con el impuesto, sino que ven contrariada una industria que les sirve de único fomento para subsistir. El otro día un Sr. Procurador de Galicia trató esta materia con grande extensión y destreza, y yo me hallo en el caso de contestar á S. S. para hacer ver que aun cuando se quisiera gravar á la masa de los contribuyentes para asegurar á ciertos productores el beneficio de su industria, el gravámen es tan considerable y de tanta importancia, que no es posible quiera autorizarlo el Estamento. Por el precio que el decreto señala á la sal, resulta que las 112 libras que pesa la fanega, cuestan 52 rs.: un millar de sardinas necesita para su salazon 50 libras de sal, en lo que se emplean 80 libras, de las cuales hay lo que en el lenguaje de los fomentadores se llama *realga*, que es un residuo de 30 libras; cuyo residuo incorporado con nueva sal, sirve para otra salazon. Si estas 112 libras de peso que tiene cada fanega cuestan 52 rs., las 50 libras que se necesitan para el millar de sardinas importarán 23 rs. y tres catorce avos de real: de lo que resulta que cada sardina salada sale á 3 cuartos de maravedí con cortísima diferencia. Otro beneficio de los fomentadores es el plazo de 6 meses que el decreto les concede para pagar la sal. Hé aqui, señores, todo el gravámen que el decreto les produce; pero ¿este gravámen no se compensa con nada? Ya se ha hablado del 30 por 100 que se concede para la exportación del extranjero, y no es esta la única ventaja que se les concede, pues por el artículo 7.º del mismo decreto les asegura que los derechos de iguales producciones importadas del extranjero se arreglarán del modo que les resulte un beneficio. Véase, pues, hasta qué punto llega la protección que el Gobierno ha concedido á esta industria; lo que ha hecho, no por convencimiento de su utilidad, sino porque su misión no es destruir, sino edificar; pues la industria de que se trata es mezquina, comparándola con la protección que recibe, y ha dado tristísimos resultados en los años que lleva de especial favor; pero el Gobierno la ha encontrado establecida, y la ha respetado por la razón de que al cabo es una industria.

»Para que el Estamento se convenza mas de la importancia de las consideraciones que he sometido á su deliberación, debo hacerle presente que en 1796, año de estanco, se consumieron 1.609,9 fanegas, al paso que en el año comun del quinquenio de 1829 á 1833, en que los fomentadores no pagaban la sal mas que á 10 rs., se consumieron 1.494,9; resultando en el consumo la asombrosa baja de 115,0 fanegas. Vamos ahora á Galicia: el consumo de sal en el trienio del 26 al 28 por el año comun es de 56,139 fanegas; en el del 29 al 33 llegó á 114,092 fanegas, es decir, un duplo. Al ver este enorme consumo naturalmente creeria el Estamento que la salazon ha guardado el mismo progreso; desgraciadamente no sucede así, pues á pesar de tan enorme diferencia, en el bienio del 26 al 27, es decir, cuando la sal se pagaba al precio del estanco, se extrajeron 15,119 arrobas mas de pescado que en el bienio de 30 y 31. Estos resultados convencen de que no hay aquel beneficio que se supone: lo que ha habido es que á la sombra de este beneficio se ha cometido un fraude horroroso, del cual se ha culpado á los administradores de rentas. Yo, señores, siento en mi corazón no poder hacer de estos empleados la defensa que quisiera; mas sin embargo, por mas lejos que esté de defender la conducta de los criminales, sobre los cuales tal vez en este momento pesa ya el brazo de la ley, me permitirá el Estamento que haga una observación que servirá tanto para los administradores de que se trata, como para los demas empleados á quienes se quiera acusar; y es que estos administradores no son los autores del delito, son cómplices: no diré que esta complicidad disminuya el crimen; pero es necesario no perder de vista que los principales delinquentes son otros: ellos los arrastran al delito, ceden á la tentación, y abusan de sus empleos.

»El Gobierno ha previsto que esta sería una de las objeciones que se hiciesen contra el estanco, y con ese conocimiento ha tomado varias medidas preventivas para evitar los fraudes de los empleados, y una de ellas ha sido la de sustituir el peso á la medida. También esta disposición ha sido rebatida, y á mí me toca defenderla. Antes de sustituirse el peso á la medida había tres medidas; una dada por las fabricas á los administradores, otra por los administradores á los expendedores, y tercera la de los expendedores á los pueblos: el beneficio era proporcionado, mayor para el fabricante, algo menor para el administrador, y en último análisis gravoso al comprador. En el día no puede haber cosa que se parezca á esto: el peso es igual, lo mismo para el que vende que para el que compra, y es peso visitado con frecuencia para que no pueda ser alterado: esta ventaja es bastante considerable.

»Se ha dicho por algun señor preopinante que la sal era adulterada, y que la echaban agua, la cual aumentando su peso producía una merma considerable para el desgraciado consumidor. Señores, esto es una equivocación; la sal no admite esa cantidad de agua que se supone: puede admitir una corta porción de agua en el momento de expenderla; pero si preceden algunas horas se seca; porque, permítame el Estamento que use de una frase vulgar, *la sal y el agua no se maritan*. Hubo además otras consideraciones que decidieron al Gobierno por el peso en vez de la medida, y fueron el ver que era no solo

una cosa que se practica en los países extranjeros, sino tambien entre nosotros para la venta de la sal gema; y que ya se habia tratado de establecer; pues la sustitucion del peso á la medida no es un pensamiento del actual Ministerio; es un expediente preparado con informe de los químicos mas sábios de nuestro país. Un célebre administrador de las provincias del Reino se dedicó á examinar este negocio con toda la atencion posible; no debo molestar al Estamento manifestando los prolijos ensayos que hizo; solo diré (leyó un poco, reducido á los ensayos que habia hecho rociando la sal con agua por espacio de 34 dias). Estas noticias presentadas al Gobierno hicieron que este consultase á Mieg, Llorente, Donato García y Alcon, cuyos informes contestes son que debe preferirse el peso á la medida, con lo cual se evitarán muchos fraudes; y que no hay una razon para que no se venda del mismo modo que se hace en Francia. En vista de todo esto el Gobierno se decidió, movido, como siempre, por la idea del beneficio que iba á resultar á los pueblos.

«Vea, pues, el Estamento como en este negocio no se ha hecho mas que quitar un mal positivo, y proporcionar un bien en la forzosa exaccion de un impuesto necesario para cubrir las grandes cargas del Estado. Puede el Gobierno haberse equivocado en los medios; pero aun para esto puede alegar en defensa suya la experiencia de dos siglos, continuada en nuestra misma era, y que ha dado muy buenos resultados: los ha dado en efecto, y el Gobierno espera que continúe dándolos á pesar de los siniestros anuncios que se han hecho. Otra consideracion importante, y que no debe perderse de vista al examinar esta cuestion, es que no se trata de una renta que al mismo tiempo que produzca ingresos al Erario sirva para dar fomento indirecto á la industria, como sucede con algunas otras: nada de eso, señores: se trata de un impuesto que á nadie favorece mas que al Erario.

«Resulta de todo, señores, que debiendo conservarse este impuesto, en el cual la Real Hacienda no tiene parte mas que por 38 rs., pues 2 son para caminos, y 2 para milicias, estos 38 rs. que quedan libres para el Real Erario seria indiferente para el Gobierno el que se consultase si se habian de cobrar por el método antiguo: hay mas; si el Estamento creyese que el número de provincias á quienes perjudica la igualdad de precio por el recargo de 10 rs. de porte, mereciese consideracion, tampoco el Gobierno tendrá dificultad en entregar la sal en las administraciones á 42 rs.; pues conviene no olvidar que el Gobierno no especula en los 10 rs. de portes; al contrario, acaso no tiene todo el convencimiento que quisiera de que con los 10 rs. se cubrirá la conduccion en todos los puntos, especialmente desde que se ha pedido el establecimiento de muchos alfólies. Así, pues, el Estamento verá si le conviene preferir ó el acopio como estaba antes, ó la venta en las administraciones á 42 rs., ó bien, como yo creo, el dictámen que se discute.»

El Sr. Cuesta: «Siento que el reglamento no me permita contestar extensamente al discurso anterior, por lo que me limitaré á deshacer algunas equivocaciones: la primera es que yo no he dicho que el acopio sea preferible, ni menos la medida al peso; he dicho que algunos beneficios producía el decreto de 3 de Agosto, aunque no tantos como se nos decia: el acopio es condenable en todos sentidos, y el peso es preferible á la medida.

«En cuanto al principal objeto, que es la industria de la salazon, veo una cuenta que no es exacta: dice S. S. que con 23 rs. poco mas ó menos de sal se sala un millar de sardinas, yo diré á S. S. que cuesta 26, pues se emplea media fanega, y la fanega está á 52: la resalga que ha citado como beneficio no sirve para nueva salazon, y si solamente para muy pocos usos domésticos: 26 rs. cuesta media fanega de sal, 20 rs. cuesta generalmente el millar del artículo de que se trata, son 46; 12 de su trabajo entre elaboracion y demas son 58; en los mercados de levante se vende generalmente á 46: de consiguiente la industria pereceria, y no podria existir al precio que está la sal.

«Dice S. S. que es mezquina y despreciable esta industria. Extraño es por cierto oír esto, cuando en una sola provincia existen trescientas veinte y tantas fábricas, cuyo costo de cada una no es menos de 80 duros; que ocupa mas de 500 brazos, y que en sus ramificaciones ocupará 1500; que ocupa igualmente 2,500 lanchas de pesca, y 200 buques lo menos en conducir pescado salado al levante, y traer en retorno jabon, aceite, aguardiente y otros artículos necesarios! Acaso es la industria que mas gente ocupa en España: ¡y se la ha llamado mezquina cuando dependen de ella lo menos 2000 almas... y que hay capitales adelantados que importan muchos millones...! Aventura es seguramente la expresion mezquina de que usó S. S. En cuanto á los datos que ha dado sobre el consumo de sales, me refiero á una nota de Galicia, sacada de las oficinas que allí existen (la leyó); no sé cómo se dice que es despreciable una industria de esta naturaleza: y en cuanto al monopolio, los Sres. Procuradores que vienen de las provincias saben bien en quién consiste.»

El Sr. Ortiz de Velasco: «Agotada la materia en cuestion por tantos oradores que la han considerado bajo todos aspectos, es casi inútil decir nada, pues no se podrá presentar bajo uno nuevo: sin embargo, haré algunas observaciones. La primera es comparar la utilidad que reportan los pueblos por el decreto de 3 de Agosto, quitando los acopios con otros muchos inconvenientes que el mismo produce. Este beneficio que se hace á los pueblos por dicho decreto quitando los acopios, yo estaria muy gustosamente dispuesto á agradecerlo al Gobierno, segun ha indicado el Sr. comisionado régio, si no se opusiera á ello que el Gobierno nunca hace gracia alguna á la Nacion que le está encomendada; pues desde el momento en que un Gobierno concibe la posibilidad y oportunidad de aliviar á la Nacion de un vejamen, ó de hacerla un beneficio, tiene la obligacion rigorosísima de ejecutarlo. Los gobiernos, cualquiera que sea su forma, han sido instituidos para la felicidad de los gobernados, pues los gobernados no son para los gobiernos: así que, el gobierno que no la procura no cumple con su deber, y el que lo hace entiende su mision. Pero aun cuando no fuera esto, el beneficio dispensado á los pueblos con quitar los acopios, lo neutraliza el citado decreto con otras disposiciones, especialmente con el aumento de 10 rs. en fanega.

«Ha dicho un preopinante que la naturaleza ha favorecido nuestro suelo con minas de sal, pero tan bien distribuidas, que parece que lo han sido á propósito, pues hay pocas provincias que no tengan minerales ó fuentes salinas, y por consiguiente son muy pocos los pueblos que tienen que recorrer largas distancias para proveerse de este artículo. Las tres cuartas partes estan inmediatas, y por consiguiente la disposicion relativa á los 10 rs. de porte producirá beneficio á muy pocos pueblos; y como acaba de decir un señor comisionado régio, se debe tener presente el beneficio del mayor número posible. Partiendo

de este principio, y siendo cierto que la mayor parte de los pueblos tienen la sal ó por este precio, ó menor, la disposicion que se da acerca de los 10 rs. es sumamente gravosa; gravosa en cuanto hay que disminuir el producto de la renta, pues ha de costar mas de 10 rs. á la Real Hacienda. Ademas de los 10 rs. que deben pagar los pueblos, no se les proporciona el beneficio que reportaban antes, pues tenian la sal en sus casas: ahora pagan los 10 rs., y 16² y tantos pueblos se ven precisados á ir á buscar la sal donde estan los almacenes. El decreto de 3 de Agosto no se puede observar sin que se cause mayor gravamen á los particulares, ó detrimento á las rentas, ó mas bien sin perjuicio de unos y de otras. Si el Gobierno dice que los 10 rs. es el precio que pagaban los pueblos, es seguro que á la Real Hacienda le costará mas. Así está sucediendo en una provincia, en que se ha contratado á 18 rs., y el arrendador lo ha verificado despues y no llega á 6: de consiguiente ha sido muy mal hecho el sustituirse el Gobierno al interes individual. El resultado es que los pueblos pagan 10 rs., y por otra parte tienen que pagar 3, 4 ó 5, que no es aventurado decir que les costará ademas.

«Yo creo gravoso esto, y lo sé por experiencia, pues en los pueblos en que hay sal mineral ó de piedra, despues de extraida esta de los minerales, sobraba de peso en la fanega mas bien que faltaba. Ademas ahora se pone constantemente en pugna el interes del que expende la sal con el de los que la consumen; lo que antes no sucedia. Por estas razones yo juzgo perjudicial el decreto de 3 de Agosto, y que debe reformarse este punto. En tanto que se hacia esto, creo seria mas beneficioso adoptar lo que ha propuesto el señor comisionado régio que acaba de hablar, fijando el precio de la sal en 42 rs., y dejando en libertad á los consumidores para ir á buscar al alfóli. Así pues mi opinion es que vuelva este asunto á la comision.»

Se preguntó si estaba el punto suficientemente discutido, y se decidió estarlo.

El Sr. Calderon Collantes pidió que la votacion fuese nominal, y habiéndole apoyado varios Sres. Procuradores se verificó así.

De ella resultó desaprobado el artículo segun lo proponian el Gobierno y la comision por 61 votos contra 57 de 121 presentes, habiéndose abstenido de votar 3.

Los que aprobaron fueron los señores Paterna, Belda, Visedo, Carrasco, Clarós, Marin, Larriba, García Carrasco, Medrano, Cabanillas, Serrano (Don Ginés), Bonel, Hubert, Martinez de la Rosa, Búrgos Tello, Romo, Gonzalez (D. Juan Gualberto), Torres Solano, Blanco, Mantilla, marques de Montevirgen, marques de Someruelos, Queipo, Gargollo, Jaramillo, Carrillo de Albornoz, Bendicho, Rodas, Alcántara Navarro, Galwey, marques de Espinardo, Ezpeleta, Osorio, conde de Toreno, Orense, Redondo, Onís, Cosío, Melendez, Lopez del Baño, S. Clemente, Nieto, Campillo, De Pedro, Cortés, Ciscar (D. Ramon), Fuster, Subercase, conde de Adanero, Alvarez García, Aguirre Solarte, Batron, Laborda, Arango, Montalvo, Ayala y San Just.

Los que desaprobaron fueron los Sres. Oca, Somoza, Tejar, Mena, Villanueva, Chavarri, Torrery, San Pons, Palaudarias, Rivaherrera, marques de Villacampo, Atocha, Domecq, Ulloa, Alcalá Galiano, Montes de Oca, Istúriz, Miquel Polo, Bahillo, Alcalá Zamora, conde de las Navas, Toscano, Cañaveral, Bermudez, Coton, marques de Astariz, Flores, Pardiñas, Caballero, Porret, Ferrer, Pizarro, Aranda, Acuña, Fleix, Miranda Olmedilla, Becerra, Calderon de la Barca, marques de la Gándara, Marichalar, Losada, Alvarez Pestaña, Calderon Collantes, Acevedo, Argüelles, Montenegro, Cuesta, Bazan, Llorente, Trueba, Parejo, marques de Torremejía, Perpiñá, Ochoa, Carrion, Sanz, Ortiz de Velasco, del Rey, S. Simon, Boneo y Quintana Llarena.

Se abstuvieron de votar los Sres. Otazu, marques de Falces y Crespo Tejada.

Se leyeron despues unas proposiciones del Sr. Miranda Olmedilla, relativas al desestanco, ampliando su voto particular que solo era relativo á las salazones; pero habiéndose decidido que volviese el artículo á la comision, no tuvieron ulterior resultado.

Se leyó el artículo que trata del papel sellado. Tambien se leyó el párrafo relativo á letras de cambio; pero habiendo observado el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda que estaba señalada la discusion de un proyecto sobre este punto para despues de concluida la relativa á rentas estancadas, no teca-yó la discusion sobre él.

El Sr. Palaudarias: «Aprovecho la ocasion presente para expresar mi opinion acerca de la necesidad que tienen al Gobierno y el Estamento de reformar algunos puntos de la administracion, entre los cuales se halla el del papel sellado. Por la real cédula de 16 de Febrero de 1824 se hizo alteracion en este ramo, con solo el objeto de aumentar los productos que daba al Erario, pero sin tenerse presentes los graves perjuicios que iba á causar al interes de los ciudadanos; y esto es muy fácil probarlo, analizando sus varios artículos, algunos de los cuales son bastante confusos. De esto ha resultado, contrayéndome al sello de ilustres, por ejemplo, en que se escriben ciertas escrituras de un modo casi ininteligible, y se cometen otros abusos que perjudican infinito á los interesados. Como no se tuvo presente en la escala que se formó la graduacion que se debia respecto de las cantidades, y se formó sin prevision, desde entonces han disminuido las escrituras públicas, extendiéndose muchos documentos en papel comun, y en calidad de privados, exponiéndose á las fatales consecuencias de un extravío, y á todos los inconvenientes de nulidad que saben procurar los litigantes de mala fe. Los tribunales estan llenos de causas sobre suplantacion de firmas en estos documentos, y en los públicos que se escriben en papel de las clases mas cargadas se hace de un modo que casi es ininteligible; y si esto sucede ahora, en el dia mismo en que se escriben, ¿qué sucederá dentro de medio ó de un siglo? Por eso seria de desear que se revisase bien esa cédula y se procurase remediar estos abusos, adoptando en punto á papel sellado medidas bien meditadas, que al paso que no perjudicasen á los intereses de los particulares, proporcionasen producto al Erario, y siguiendo el principio económico universalmente reconocido de todos, á saber: que mas valen muchos pocos, que pocos muchos.»

El Sr. Cortés: «Mi objeto al pedir la palabra ha sido solo hacer una ligera observacion sobre el papel de pobres. En el decreto que se acaba de citar se dispuso que usasen de él todos aquellos cuya renta media no llegase á 300 ducados: yo creo que esto es muy perjudicial. La mayor parte de los vecinos

de España pueden probar que no tienen esa renta líquida, y esto fomenta los pleitos injustos, con los cuales un litigante de mala fe puede hacer consumir el capital mas pingüe á su contrario. Un convento de capuchinos, por ejemplo, puede poner pleito al mas rico comerciante, y hacerle consumir su capital, pues la comunidad pleitea por pobre. Aun, segun tengo entendido, en los mismos tribunales hay ambigüedad, pues al paso que unos consideran que el que pleitea por pobre no está sujeto al pago de las costas, en otros no es así: esto nace de falta de claridad en la ley. Por lo tanto, yo quisiera que se aclarase esto, á fin de que se protegiese, como es justo, al verdadero pobre contra el atropello que pudiese intentar el rico; pero que este tambien no quedase expuesto á los caprichos infundados de aquel."

El Sr. Fernandez Blanco: «Como de la comision debo contestar al señor preopinante, que ya no rige la disposicion que ha citado de ese decreto, pues se ha modificado en Setiembre último, y de consiguiente está remediado el inconveniente que ha expuesto.»

El Sr. Istúriz: «Poco hay que decir sobre este artículo, puesto que una de mis observaciones ha sido tocada por los señores preopinantes: me ceñiré por lo tanto á lo que dice la comision de que se extienda este impuesto por todo el reino, y se quite la exencion de él á las comunidades religiosas. Esto abraza dos puntos, como se ve: el primero, que es que se extienda á todo el reino, se expresa por la comision de una manera tan vaga, que no se sabe si lo ha puesto solo para exornar su dictámen, ó si lo propone efectivamente para aumentar los productos de la renta, é igualar á todos los españoles respecto de este punto. Yo quisiera que la comision lo fijase terminantemente, y aclarase esta duda. Respecto del otro punto para que cesen los privilegios que en la materia en cuestion gozan las comunidades religiosas, veo que está en el mismo predicamento: no lo propone á mi parecer terminantemente, en cuyo caso no sería yo por cierto el que negase mi voto, sino que lo dice como consejo, como opinion, y no como artículo.

«No hay seguramente ninguna comunidad, por pobre que sea en el nombre, que en la realidad no pueda compararse con el particular mas rico: por consiguiente creo se debe fijar mas explícitamente la idea, que la comision no hace mas que enunciar.

«Supuesto que estoy en el uso de la palabra, me halló en el caso de contestar á un punto tocado dias pasados por el Sr. Secretario de Hacienda, respecto á economía en el presupuesto que discutimos, en réplica á un aserto mio; á lo que no pude entonces contestar por oponerse el reglamento, que tan amplio campo deja en las discusiones á los Sres. Secretarios del Despacho, y tan limitado á nosotros; lo cual ciertamente no es extraño, pues fue hecho por SS. SS.; pudiendo decirse respecto á esto y á las luchas parlamentarias que con ellos empeñamos, lo de la fábula del leon y del hombre; pintado el triunfo de este por el mismo. Aquí estamos siempre vendidos, pues el autor del reglamento fue el Gobierno.

«Debo, pues, vindicar mi aserto del otro dia, tanto mas, cuanto que habiéndose dicho aquí que cuando se dirigiese un ataque á un empleado del Gobierno debía hacerse con datos positivos, sería de desear que el Gobierno presentase en las materias que se controvertian todos los datos y antecedentes necesarios para que los Procuradores pudiesen hacer cuantas observaciones fuesen precisas.

«Tratábase, señores, de la diferencia de sueldos y gastos entre la planta antigua de la direccion general de rentas, y la que tiene en el dia: yo fui desmentido de mi aserto, en el que insisto con vista de los datos que me han proporcionado mis débiles medios, á falta de los que el Gobierno debía haber presentado, como se hace en Inglaterra, poniendo sobre la mesa los documentos relativos al asunto.

«Hecha esta salva, diré que me rectifico en lo que expuse el otro dia acerca de que la separacion de la direccion de rentas en diversos ramales, ha sido gravosa al Erario; como ya lo indicó la comision. No se diga que el aumento de sueldos que resulta se compensará con los beneficios que proporcione la separacion, como en profecía nos dice el Gobierno, pues yo sin ser profeta creo no serán efectivos; y no concibo cómo lo sean, pues podrá haber ventajas variando el sistema de rentas, ó modificando su naturaleza y exaccion ú otra cosa así; pero con solo mudar la planta de las oficinas, no lo entiendo.

«Tengo en la mano las dos plantillas, antigua y moderna (leyó algunos trozos de ellas), y comparándolas, resulta que en la antigua habia 101 empleados con 978,500 rs. de sueldos; y en la moderna hay 195 empleados con 1.9920 rs.: de consiguiente es claro que hay un aumento de 94 empleados, y de mas de un millon de rs. de gasto. Este fue mi aserto, y es lo que prueban estos papeles. He hecho esta aclaracion porque importaba mucho, no á mi amor propio, que en estos casos nada significa, sino al conocimiento del Estamento, y para hacer, si es posible, que SS. SS. sean un poco mas circunspectos cuando desmientan así tan redundantemente á un Procurador. Yo rogaré á los Sres. que componen el Gobierno (no me importa cuáles sean), que desmientan si pueden los estados que he presentado; y en caso de desmentirlos, pido, no ruego, que el Gobierno ponga sobre la mesa los estados de esa direccion general antes y despues de la separacion.»

El Sr. Torres, comisionado régio: «Yo me guardaré muy bien de desmentir al Sr. Istúriz; pero sí debo decirle que ha sido muy mal servido por sus amigos en esta ocasion. El Sr. Secretario de Hacienda el otro dia presentó, no una lista, sino un dato oficial que manifestaba las economías verificadas en un ramo, cual era las rentas estancadas. Muy pronto llegará la ocasion de que los deseos del Sr. Istúriz queden satisfechos: se presentarán esos documentos que reclama cuando se trate de las rentas provinciales, y verá la diferencia entre los gastos actuales y los anteriores. No tengo aquí los datos para satisfacer á S. S., porque no estaba preparado al ataque tan imprevisto que ha hecho al Gobierno. Desde que se publicaron los últimos datos, que parece han servido al Señor Istúriz, ha cambiado de forma la direccion, y ha recibido el aumento de muchos negocios que antes no tenia; y de consiguiente es menester agregar al importe antiguo lo que costaban estos ramos separados; entre ellos los de muchas comisiones particulares que habia, como son la de secuestros, inquisicion, bienes de D. Carlos &c. &c. Todos estos ramos, que se hallaban esparcidos, se han reunido en un centro comun; por una disposicion del Gobierno, á mi juicio muy acertada.

«Mas hay: yo no estoy acostumbrado á hacer inculpaciones, ni se aviene con mi carácter; pero puesto en el caso en que me veo, debo hablar con cierta

franqueza: la administracion actual al encargarse de la direccion de los negocios, los encontró en un caos inexplicable, y tal, que solo viéndolo puede creerse. Ruego, pues, al Sr. Istúriz, que se tranquilice y se persuada quedará satisfecho cuando llegue la discusion anunciada.»

El Sr. Istúriz: «Mediante á que S. S. dice que se presentarán esos documentos, esperaré á esta ocasion; pero entre tanto no me doy, como suele decirse, por vencido.»

Habiéndose preguntado si el asunto estaba suficientemente discutido, se decidió estarlo, y se puso á votacion el artículo en la forma que sigue:

El Gobierno presupone que producirá esta renta en el presente año 16.5000 reales. Aprobado.

Bajas. Gastos reproductivos. Para compra del papel blanco 1.1440 rs. Para jornales de los operarios 144,868 rs. Aprobado.

Personales. Sueldos de los empleados en la fábrica 68,400 rs. Premio á los expendedores 1200 rs. Aprobado.

Parte que corresponde á los comunes, 3150 rs. Se mandó pasar á la comision de Hacienda.

Material. Gastos especiales de esta renta, 140,600 rs. Aprobado.

Parte que corresponde á los comunes, 83,500 rs. A la comision de Hacienda.

En seguida fue tambien votado el artículo que trata de la pólvora y azufre, en estos términos:

El Gobierno presupone que producirá esta renta 3.4000 rs. Aprobado.

Bajas. Gastos reproductivos. Por 700 arrobas de azufre, 1440 rs. Por 150 id. de pólvora de todas clases, 2.062,500 rs. Aprobado.

Sueldos y gastos de administracion. Sueldos de empleados especiales de esta renta, 51,250 rs. Premio á los expendedores, 61,100 rs. Aprobado.

Parte que corresponde á los comunes, 33,650 rs. A la comision de Hacienda.

Material. Portes á las administraciones, 600 rs. Aprobado.

Se leyó la siguiente adición del Sr. Parejo: «Habiéndose aprobado el estanco del tabaco, pido que sea con la condicion de que se prohiban absolutamente los registros personales y las visitas de las casas durante la noche.»

El Sr. Parejo: «Tanto la comision como el Gobierno han convenido en que el estanco es un mal, si bien inevitable por ahora: supuesto esto, debe tratarse de mitigar en lo posible sus efectos. Los registros personales influyen muy poco en los productos de la renta, y causan males, especialmente en los pueblos, por el exceso de los dependientes: ha llegado en algunos hasta el caso de excitarse asonadas, y en un café de Sevilla no hace mucho que se quiso por un dependiente registrar á un oficial con su uniforme y espada: en los pueblos no es extraño ver á los jornaleros; que en vez de ir á sus labores, son registrados á la salida del pueblo y vienen atados á la cárcel: y todo esto sin producto para la renta. Lo mismo puede decirse respecto de los registros nocturnos en las casas: sobre no producir grande efecto, molestan infinito. Yo creo sería mejor, que cuando hubiese sospechas, las autoridades de Hacienda, en union con la local, tomasen sus medidas para hacer el registro de dia. Por tanto he propuesto esa adición.»

No se tomó en consideracion.

Habiéndose reclamado que se votasen los artículos adicionales en que resumia su dictámen la comision, observó el Sr. Secretario de Hacienda que estando pendiente lo relativo á la sal, y no conteniendo aquellos ninguna medida legislativa, no habia necesidad de hacerlo.

En virtud de esto la comision manifestó que no insistia en ellos, excepto el Sr. marques de Montevirgen, que manifestó se estaba en el caso de examinarlos.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dijo, que á pesar de que estaba en las atribuciones del Gobierno, este daba cuenta despues, ó bien en las memorias de cada ramo del Gobierno, ó bien en los presupuestos.

El Sr. conde de las Navas fue de parecer que se expresase terminantemente que tenia que dar cuenta en caso de examinarse los artículos, para evitar se volviesen á dar decretos como el de la sal y del subsidio de comercio.

No habiendo tenido ningun resultado este incidente, y concluida la discusion del presupuesto de rentas estancadas, se pasó al otro asunto señalado, que era el proyecto de ley sobre el sello en las letras de cambio y otros documentos de giro, leyéndose el proyecto presentado por el Gobierno y el dictámen de la comision de rentas estancadas acerca de él, que son como sigue;

Proyecto del Gobierno.

Señores Procuradores: «La urgente necesidad de fijar la consideracion sobre los objetos susceptibles de proporcionar al Estado los recursos que requieren sus atenciones públicas, procurando que estas graviten sobre la verdadera riqueza, me ha hecho reflexionar que el movimiento mercantil en el giro de las cantidades metálicas puede proporcionar mayores sumas que las que rinde en el dia el impuesto ya conocido en España con el nombre del Sello en los documentos ó efectos del mismo giro, el cual forma parte de la renta del papel sellado.

«La desproporcion en las bases y escala establecidas para la exaccion de este impuesto, no menos que el descuido ó abandono en que se halla, le han hecho casi improductivo, siendo susceptible de rendimientos cuantiosos.

«Darle mayor extension y la congruente regularidad de un modo que sea efectiva su exaccion, y grave con igualdad la riqueza mercantil, y establecer reglas fijas que á la par de justas contengan las penas del fraude ó perjuicio que su inobservancia produzca; hé aquí, Señores, el fin que me propongo al someter á la ilustracion del Estamento la subsistencia y reorganizacion de un impuesto que por su índole y naturaleza considero útil, y en cuyos mayores productos ha fundado el Gobierno una de sus esperanzas para cubrir el déficit que aun resulta de los ingresos á las obligaciones del erario, segun lo que tuve el honor de manifestar al Estamento cuando le presenté la memoria relativa á los presupuestos.

«Tuvo origen el impuesto de que hablo en el decreto de las Córtes, su fecha 6 de Noviembre de 1820.

«Por él se mandó que las letras de cambio de cualquier género y calidad, fuesen primeras, segundas, terceras ó duplicadas, que no emanasen del Gobierno, sus tesorerías, administraciones y autoridades para el pago, giro ó cobranza de caudales y efectos de la Real Hacienda, se escribiesen en papel sellado,

á cuyo efecto se estableció una escala, ó sean cinco clases de papel, de las cuales la primera, de precio de 2 rs., sirviese para las letras de cantidad hasta 20: la segunda de 4 rs. para las de 20 á 80: la tercera de 6 rs. para las de 80 á 160: la cuarta de 10 rs. para las de 160 á 200: y la quinta de 20 rs. para las de 200 arriba. Se dispuso tambien: 1.º que se diesen dos ejemplares á los que comprasen letras con el sello de la primera y segunda clase, y tres á los que llevasen de las restantes, sin exigírseles mas que el precio respectivo á un solo ejemplar; 2.º que las letras que no se escribiesen en el papel sellado correspondiente á la suma de su importe, no tuviesen mas fuerza que la de un instrumento comun y privado, ni gozasen de los beneficios especiales concedidos á las letras, y endosos y aceptaciones del cambio del comercio; y 3.º que la pena por la defraudacion fuese la de reintegrar el tenedor de las letras el precio del papel que debió usar, pagando á mas por via de multa el tres tanto del valor del papel en que debieron ponerse.

»Desde entonces se halla vigente la exaccion de este impuesto, que fue ratificado en todas sus partes por decreto de la regencia establecida en Madrid fecha 13 de Junio de 1823, y los artículos 94 y 95 del de S. M. el Sr. Rey D. Fernando (Q. E. E. G.) de 16 de Febrero de 1824, con solo la adición de sujetar tambien al referido sello las cartas-órdenes, lo mismo que las letras de cambio, sin que en el término transcurrido hasta el día haya sufrido mas variación que la que se determinó por otro decreto ú orden de 25 de Octubre de 1825, ampliando á la décima del importe total de la letra ó carta-orden que circulase sin el sello la multa del tres tanto del coste de este que estaba impuesta por la defraudacion; pues aunque igualmente se previno en la misma orden que la exaccion continuase por solo un año, dejó sin efecto este mandato otra de 19 de Diciembre de 1829 que declaró subsistiese el impuesto, y que se mejorase su administracion de manera que los productos fuesen mayores que los que hasta entonces habia tenido.

»Con este objeto dispuso el Gobierno posteriormente que se arrendase á particulares, no haciendo en las bases de la exaccion mas novedades sustanciales que la de aumentar la obligacion del sello á los pagarés y libranzas á la orden, efectos igualmente negociables en el giro, segun el código vigente de comercio, y á las letras procedentes del extranjero que hubiesen de negociarse ó cobrarse en España. Pero ni estas variaciones, ni otras que al propio tiempo se acordaron, llegaron al fin á tener ejecucion, porque tampoco la tuvo la subasta ó remate que se celebró el año de 1832 en cantidad de 9100 reales vellon anuales, á pesar de que los valores del impuesto en el año comun de los de 1824 á 1830 inclusive, no pasó de 191,753 rs., á cuya cantidad ni aun llegasen el día.

»Si bien la justicia intrínseca del tributo es evidente, pues guarda proporcion entre la riqueza individual y la prestacion, no reúne sin embargo igual base de justicia la tarifa para su exaccion; ni las demas disposiciones coactivas y penales que se han señalado son las mas adecuadas á la índole y naturaleza del impuesto.

»En comprobacion de esta verdad observaré en primer lugar que debiendo haber para el reparto de toda contribucion una proporcion tan aproximada como sea posible entre las cuotas del impuesto y los productos que respectivamente se suponen en cada exaccion, falta este principio regulador en la tarifa adoptada, pues es la graduacion del coste de los sellos tan irregular, que el comercio ó girante que para librar 31,996 rs. use de cuatro sellos de 4 rs., pagará 16, y tomando tres de 6, que le costarán 2 rs. mas ó sean 18, podrá librar 47,997, mientras que por otra parte el que use de dos letras de 10 rs., aun gastando 2 rs. mas que el del caso precedente, solo podrá librar 39,998; y no puede menos de observarse esta irregularidad y otras á que da ocasion la misma escala si se atiende á que en la 1.ª clase se fija aproximadamente un real al millar por importe del sello: en la 2.ª medio real por el giro de 80: en la 3.ª cuartillo y medio real por 160: en la 4.ª medio real por 200; y en la 5.ª se considera igual el adeudo por 200 ó mas reales que por 1000 ó un millon; razon por la cual parece que convendrá aumentar ó extender la escala proporcional de precios, para distinguir de este modo las pingües de las moderadas fortunas, estableciendo otra tarifa diferente sobre una base razonable y exenta de los defectos de que adolece la actual, ordenándola de tal modo que se acomode á las utilidades que reporta el consumidor, y con la proteccion que recibe de la ley.

»Debo advertir en segundo lugar que con la facultad que se dió á los libradores de recibir primeros, segundos y terceros ejemplares de cada letra de cambio sin aumento de precio, se abrió la puerta á la defraudacion sin el mas leve estorbo ni responsabilidad, por ser evidente que estos ejemplares duplicados y triplicados se aprovechan ó pueden aprovecharse para contratos distintos del que sirvió para el primer ejemplar, porque igual fuerza tiene una segunda ó tercera letra para su pago y ejecucion, que el que tendria la primera cuando esta no se presenta; y sin que esta disposicion se varíe, nunca se evitará el fraude que á su abrigo se puede sin riesgo cometer.

»Se nota en tercer lugar que ni en el decreto de 6 de Noviembre de 1820 ya citado, ni en ninguno de los posteriores á aquella época se determinó cual correspondia el perjuicio que hubiera de sufrir el portador de una letra que careciese del requisito del sello; y de consiguiente no se concilió, cual era indispensable haberlo hecho, el interes de los portadores de los efectos de giro con la exacta observancia de la ley, pues que la declaracion de que las letras y cartas-órdenes que no se giren en papel correspondiente se consideren como un instrumento comun y privado, y no gocen de los beneficios especiales que las estan concedidos, no las despoja de su validez intrínseca, ni confiere una absoluta nulidad legal que debia ser su efecto natural y preciso; habiendo por tanto faltado establecer las garantías convenientes con el fin de que los mismos interesados en el contrato cambial le tengan tambien en usar del papel del sello para no sufrir las consecuencias de la ineficacia del título en sus resultados legales.

»Finalmente, en cuanto á la parte penal llama la atencion el que la del tres tanto, ó sea del triplo del coste del papel impuesta por la falta del sello á las letras de cambio y cartas-órdenes en los decretos de su establecimiento, ni era capaz de contener el fraude por insuficiente á separar de él á las personas resueltas á cometerle, aunque sea por pequeña cantidad, ni por el contrario fue tampoco proporcionada por excesiva la multa de la décima parte del total importe girado en la letra, á que se extendió despues, cuando las que se señalan deben guardar armonia con el sistema penal establecido por la ley de 3 de Ma-

yo de 1830, ó que pudiese establecerse para los demas delitos de defraudacion, teniendo en consideracion la calidad y esencia del fraude, para que sean suficientes á reparar sus consecuencias en daño de la Hacienda, y retraer de su perpetracion á los que contraten en efectos del giro comercial, comprendiendo de consiguiente en tales penas tanto á los autores, cuanto á los encubridores ó auxiliares de la defraudacion.

»De estos principios debe partir y parte la reforma que el Gobierno cree indispensable hacer en el impuesto del sello sobre los efectos del giro de caudales; y con cuyo fin, despues de haber tomado las órdenes de S. M. la Reina Gobernadora, acudo al Estamento presentando á su deliberacion el respectivo proyecto de ley.

»Por él se determinan los documentos que han de sujetarse al sello, comprendiendo tanto las letras de cambio y cartas-órdenes de crédito sujetas hoy á su pago, cuanto las libranzas á la orden y los pagarés que son tambien reconocidos en el giro mercantil. Se establece una tarifa del derecho que ha de exigirse por cada uno de dichos documentos, dividida en doce clases hasta el giro de 1000 rs. en escala proporcional, que guarda la posible igualdad en el impuesto, pues en todas ellas se fija el tipo de 20½ mrs. escasos de contribucion al millar de reales de giro, excepto en la última, que pasando de 1000 rs. sale á menos, y en la primera que corresponden 24 mrs. á 10 rs., cuya diferencia, al paso que insignificante, es sin embargo de interes para evitar quebrados en la venta y en la cuenta y razon, reuniendo ademas esta tarifa la circunstancia de que comparada con la que está rigiendo se beneficia al contribuyente en cerca de la tercera parte en dicha primera clase, así como respectivamente en la quinta, pues con solos 18 rs. puede girar hasta 300, y para hacerlo ahora de 200, necesita 20 rs. Se dispone que no se den segundos ni terceros ejemplares de cada uno de dichos documentos, y que los que han de expendirse por el Gobierno con sus respectivos sellos lo sean impresos y en blanco, á tenor de los modelos que acompañan, para que de este modo los consumidores que quieran estampar sus láminas, signos ó contraseñas particulares que les sirvan de comprobante de su autenticidad, puedan hacerlo en las que compren en blanco, y cese la repugnancia que por esta razon pudieran tener en sujetarse á la formalidad del sello. Se combina el interés de la renta ó impuesto con el de los expendedores, tenedores, aceptantes y pagadores de estos documentos, para que no le tengan en defraudar el importe del sello á trueque de no exponerse á la ineficacia en que incurrirán por su falta. Se señalan penas proporcionadas á la calidad y esencia del fraude que se cometa, en las cuales incurrirán no solo los autores, si tambien los cooperadores ó auxiliares, porque todos contribuyen al acto de la defraudacion. Y por último, se designan los juzgados especiales que han de entender en los juicios de esta clase, que son los de Hacienda, y se priva á los jueces ó subdelegados de la octava parte que hoy perciben en los confiscos, por ser inmoral y contrario á la recta administracion de justicia que reciban utilidad ó lucro de los procesos en que impongan penas; quedando corregido en esta parte el vicio que existe en la legislacion fiscal, cuanto á la distribucion de las penas pecuniarias en el contrabando ó defraudacion.

»Tales han sido, Sres. Procuradores, los motivos y el convencimiento que produjeron en mi juicio la idea de utilidad pública que reúne este proyecto en los artículos de ley que siguen á esta exposicion.

Proyecto de ley.

Art. 1.º »El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se expidan para el giro de caudales, recaerá en lo sucesivo: 1.º sobre las letras de cambio: 2.º sobre las libranzas á la orden: 3.º sobre los pagarés; y 4.º sobre las cartas-órdenes de crédito.

Art. 2.º »Los documentos de esta especie que se libren para el interior ó para el extranjero, serán solo expendidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado, y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre.

Art. 3.º »No podrán circular sino en la forma ya indicada; pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán. Se exceptúan de esta obligacion las libranzas que emanen de las autoridades del Gobierno para el pago, giro ó cobranza de caudales y efectos, las cuales se seguirán expidiendo en la misma forma que hasta aqui.

Art. 4.º »Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco, á tenor de los adjuntos modelos, números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º. Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisieren estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal de que los sellos no sufran deterioro alguno.

Art. 5.º »Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma.

Clases	Cantidades. Reales vellon.	Precios. Reales vn.
1.ª hasta	2,000 inclusive . .	1.. 14
2.ª desde	2,001 á 5,000.	3.. "
3.ª de	5,001 á 10,000.	6.. "
4.ª de	10,001 á 20,000.	12.. "
5.ª de	20,001 á 30,000.	18.. "
6.ª de	30,001 á 40,000.	24.. "
7.ª de	40,001 á 50,000.	30.. "
8.ª de	50,001 á 60,000.	36.. "
9.ª de	60,001 á 70,000.	42.. "
10.ª de	70,001 á 80,000.	48.. "
11.ª de	80,001 á 90,000.	54.. "
12.ª de	90,001 á 100,000.	60.. "

Art. 6.º »En ninguno de los expresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos, y respecto á las cartas-órdenes de crédito, se fijará la suma prudencial que ha de recibir el portador.

Art. 7.º «Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las administraciones ó estancos donde se expendan, aunque aquel se duplique ó triplique.

Art. 8.º «Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevisión de las personas que hubieren de llenarlos, se podrán devolver á las administraciones ó estancos donde se hubieren comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase.

Art. 9.º «Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realización en cualquiera punto del Reino, no producirán obligación ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, tachando lo no acomodable á este objeto.

Art. 10.º «La pena común del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mención, será una multa igual á la vigésima parte de la cantidad librada. Esta multa es independiente del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado.

Art. 11.º «Toda letra de cambio, libranza á la órden, pagaré ó carta-órden de crédito que se gire, negocie ó circule de cualquier modo despues de la publicación de esta ley, sin tener el sello que se establece, se considerará por ilegal en juicio y fuera de él, y como tal será nula y no producirá efecto alguno en la clase de documento público ni privado.

Art. 12.º «Los tenedores de estos documentos ilegales serán compelidos á satisfacer la condenación pecuniaria que corresponda á la defraudación perpetrada, reservándose no obstante su derecho para repetir contra el librador ó endosante, segun lo que previene para iguales casos el artículo 534 del código de comercio.

Art. 13.º «Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulación sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al expedirlos, y de que se hicieron cómplices recibiendo ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperación á la defraudación satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

Art. 14.º «El documento en que se cometa el fraude no sufrirá menoscabo en su fe legal ni en la obligación que produce, si es purgada de su vicio uniéndolo á otro igual sellado en el primer acto de giro, aceptación ó pago, á fin de que sirva de reintegro, tachando este como es de práctica.

Art. 15.º «El librador de toda letra ó documento girado sin el sello que á su clase y cantidad corresponda, será el obligado principalmente al pago de las condenaciones pecuniarias que se señalan por la defraudación; pero si el aceptante admite dicho documento de giro con semejante ilegalidad incurrirá tambien en el delito de fraude, y será por él castigado con una pena igual á la impuesta al librador.

Art. 16.º «Los jueces que admitan en cualquier juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie que no se hallen extendidos con los requisitos ordenados, y los escribanos que den fe en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto; en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquier otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados actos, pagarán la multa de 100 ducados.

Art. 17.º «Los jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello é impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los subdelegados de rentas. En los pueblos donde no los haya, conocerá el juez local, dando parte al subdelegado respectivo, y poniendo á su disposición la parte de la condena que se aplique al fisco.

Art. 18.º «Pero si á mas de la defraudación existiese el delito de falsificación de los mismos documentos, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposición del subdelegado de rentas del territorio para ser juzgado conforme á la citada ley penal de 3 de Mayo de 1830, y á fin de que se le impongan las penas designadas en su tit. 2.º, seccion 6.ª, ademas de las correspondientes á la defraudación.

Art. 19.º «La misma obligación tendrán todos los jueces y justicias del reino de inquirir si se perpetran los fraudes que se comprenden en la trasgresion de esta ley, que la que para los demas de contrabando se determina en el artículo 98 de la penal de 3 de Mayo de 1830 antes citada.

Art. 20.º «Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos, segun lo dispuesto en el art. 127 de la propia ley penal.

Art. 21.º «Los juicios que se radiquen en los tribunales por la defraudación del derecho impuesto en las letras de cambio y demas documentos de giro, serán de todo punto ejecutivos, y se determinarán por consecuencia de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo.

Art. 22.º «El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el Fisco y los aprehensores ó descubridores del fraude.

Art. 23.º «La parte adjudicada al fisco será considerada como una indemnización de los perjuicios que sufra en estos fraudes, y la de los aprehensores ó descubridores de los mismos como una recompensa concedida á su celo.

Art. 24.º «Quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace extensiva á los dominios españoles de América y Asia.

Madrid 15 de Enero de 1835. — El conde de Toreno.

Dictámen de la comision.

Señores: «La comision de rentas estancadas, no solo ha reconocido y discutido con el mayor detenimiento el proyecto de ley presentado por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda para mejorar y asegurar los productos del impuesto sobre documentos de giro, sino que antes de extender el dictámen que tiene el honor de presentar al Estamento, ha querido oír sobre esta materia á personas de probidad, prácticas é interesadas en dicho giro, pues si bien conoce que no se trata de imponer una nueva contribución á los pueblos, sino de regularizar y hacer efectiva una que ya existe desde el año de 1820, como en materia de contribuciones debe procederse con tanto pulso y madurez para hacer cualquiera alteración, por pequeña que sea, ha juzgado conveniente oír el parecer indicado; y ha tenido la satisfaccion de hallarlo conforme con el suyo.

«La ley que propone el Gobierno tiene dos objetos; que son: primero, fijar con la debida proporcion y equidad la cuota que se haya de pagar por el sello, segun la cantidad que se gire, evitando los inconvenientes que tiene la tarifa actual; y segundo, aumentar los ingresos del erario; adoptando las medidas necesarias para impedir que pueda ser eludido el pago de este impuesto, y que no grave solo, como sucede en el día, sobre el hombre de buena fe siempre dócil y obediente á la voz de la ley.

«La comision, conforme en este punto con las ideas del Gobierno, cree que se conseguirán los dos referidos objetos si el Estamento juzga, como la comision, conveniente aprobar el mencionado proyecto de ley tal cual lo presenta el Gobierno, añadiendo solo al final del artículo 14 la cláusula siguiente.

«Y acreditando haber satisfecho la multa señalada en el artículo 10.»

«La comision juzga necesaria esta adición para evitar dudas que podrian dar lugar á fraudes, pues que muchos pensarían como parece á primera vista, que este artículo estaba en contradicción con el 11, y destruía sus efectos. En los demas artículos no cree necesario ni conveniente hacer alteración alguna. El Estamento sin embargo con su superior ilustración determinará lo mas acertado.

«Palacio del Estamento de Procuradores del reino sala de la comision de rentas estancadas 13 de Febrero de 1835. — Marcos Fernandez Blanco. — Rafael de Rodas. — Severiano Paez Jaramillo. — José Ciscar. — Fernando Miranda y Olmedilla. — C. El marqués de Villagarcía, secretario.»

Abierta la discusión sobre la totalidad del proyecto antecedente, dijo

El Sr. Ferrer: «Veo reproducida la contribucion del timbre, que en otro tiempo se impuso, y que tuvo por cierto muy malos resultados; y preveo que poco va á producir al Gobierno, al paso que con ella se van á poner trabas al comercio. No es mi ánimo entrar ahora de lleno en esta cuestion, reservándome hacerlo cuando se discutan los artículos del proyecto; y solo me limitaré á hacer una observación respecto del art. 1.º Por él se establece que las cartas de crédito esten tambien sujetas al sello. Estas cartas de crédito, no siendo preciso hacerlas efectivas, no parece que deberian estar sujetas á esta contribucion. A veces una persona lleva una carta de crédito sobre una casa de cualquier plaza de comercio de 1000 rs. que le dan ó por amistad ó por cortesía, y sale de aquel punto sin haber hecho uso de un real de vellon. En tal caso seria ridiculo exigir esta contribucion sobre el importe de dicha carta de crédito. Pero para lo que he pedido la palabra principalmente es para renovar una proposición, á mi entender importante, que hice en las otras Córtes, y que habiéndose tomado en consideración, pasó por desgracia á una comision en la cual quedó suplantada. Pues que se trata de letras de cambio, quisiera llamar la atención del Estamento para que cese de una vez este lenguaje mágico que se usa de monedas que no existen. La plaza de Madrid v. gr. tiene pesos de 8 rs. de plata que valen 15 rs. y 2 mrs.; doblones de 60 rs. y 8 mrs. vn.; doblones de oro de 75 rs. y 10 mrs.; ducados de plata de 11 rs. y 1 mrs. Amsterdam y Hamburgo nos libran en ducados: Lóndres en pesos de 128 cuartos: Paris en doblones de 4 pesos de estos. Parece pues que es llegado el tiempo, al tratarse de una ley de letras de cambio, de que se ponga un artículo en la misma por el cual declare el Gobierno que en lo sucesivo, dando un término mayor que el plazo que pueden tener las letras de cambio, como es el de seis meses, desde la fecha de su promulgación, no pueda girarse ninguna letra desde el extranjero sino en moneda del tipo, ley y peso conocido actualmente, como el real de vellon. Algunos dirán que cómo se manda esto á los extranjeros y cómo se les obliga á su cumplimiento. A lo que yo responderé que lo mismo que ellos nos obligan á observar sus leyes en negociaciones parecidas; es decir, declarando que las letras de cambio que desde la fecha indicada no fueren libradas sobre moneda real y efectiva como el real de vellon, no pueden tener efectos legales en ningun tribunal; que es un medio igual al que usan los extranjeros para sujetarnos en negociaciones mercantiles, y el que yo reclamo para evitar este charlatanismo de cambios y arbitrajes, porque al hablarse del cambio de 96 peniques en Lóndres contra un peso, son muy pocos los que entienden cuál es el valor de la libra esterlina que vale 90 rs. de vn. pocos mas ó menos. Para los extranjeros no es ningun inconveniente esta medida, al contrario les facilita mas sus operaciones. Ellos han conservado estas monedas antiguas, porque en el tiempo en que empezaron á radicarse sus principales especulaciones con España existían aqui dichas monedas: pero no existiendo ya les es mucho mucho mas fácil entenderse en el cambio de una moneda de su país contra otra; conocida y existente de hecho.

«Llamo pues la atención del Estamento y del Gobierno para que se adopte una medida de esta especie que ningun inconveniente presenta, y es por el contrario de grande utilidad, facilitando infinito la contabilidad y la inteligencia de los cambios con las demas Naciones.»

El Sr. Istúriz: «Señores, esta es una ley como cualquier otra; pero observo que el Gobierno no sabe mas que copiar el modo de imponer tributos á los pueblos, deseando restablecer ahora en su fuerza y vigor, por medio de esta ley, la mandada observar en tiempo del Gobierno (iba á decir absoluto, pero es casi igual) pasado desde el año 23 acá. Esta ley ha estado vigente, pero sin uso; y así sucedía que entre las personas dedicadas al giro de letras, en general nadie se cuidaba de comprar letras selladas, y solo se hacia cuando alguna era protestada para poder entablar la reclamación correspondiente. En los demas casos no se observaba la ley, á pesar de que se volvió á reproducir el año del 30 al 31, haciendo responsables á los encargados de su ejecución. El Gobierno actual ha querido extremarse, digámoslo así, ó manifestar su superioridad por la exacción de tributos, respecto al Gobierno pasado, y ha formado esta ley que sin duda será mas perfecta, porque habrá tenido en consideración lo que produjo la anterior; pero desgraciadamente estamos en el caso de no ver en el Gobierno mas que un copiator fiel de todas las disposiciones que ha encontrado, tomando como plágio las contribuciones que estableció el Gobierno pasado, sin mirar de ninguna manera cuáles serán las mas fáciles, mas suaves, y que menos incomoden á la Nación. El Gobierno presente en la actual contribucion va á ejercer un sistema de fiscalización que ciertamente le hace poco honor. Aseguro al Estamento que de todas las ilusiones, que no son pocas, que han ocupado mi imaginación en el corto tiempo que ha mediado desde la publicación del ESTATUTO REAL, creyendo que daba una especie de garantía para imponer como se debe las cargas del Estado; que iban á modificarse los medios de sacarlas; que iba á establecerse un nuevo sistema fiscal y de rentas, que tan de cerca toca á nuestros comitentes (y esto no son teorías, sino

prácticas bien positivas, porque no solo se saca el dinero, sino que se hace con medidas fuertes y duras), de todas las ilusiones, repito, no ha habido ninguna que haya hecho en mí mayor efecto que la que me formé cuando vi elevado al puesto de Ministro de Hacienda al Sr. Secretario del Despacho que hoy ocupa este destino. Creí que siendo una persona que no pertenecía á la Hacienda, iba á dar una nueva forma, enteramente distinta de la que hasta ahora ha tenido, á la administración de las rentas de España; que iba á poner métodos nuevos que facilitasen esta sin gravamen de los pueblos; pero S. S. no ha hecho desgraciadamente mas que copiar, y desde que se matriculó, digámoslo así, en la clase de rentista, no es mas que un rentista como cualquier otro.

«Sin embargo, no es por aquí por donde yo ataco el proyecto de ley: el ataque positivo, directo, que debo darle es que habiéndose cometido el absurdo, como lo es, de haber hecho que el Estamento haya votado en los demas presupuestos la cantidad que se presuponia iban á producir las rentas, sin saberse si importarian mas ó menos, pudiendo ser en esta el cálculo mas exacto por la naturaleza de la contribucion, no se fija sin embargo cantidad alguna. Yo bien sé que son cuentos árabes el creer que las rentas han de producir las cantidades que el Estamento ha votado: si este lo cree, yo no: lo considero como un delirio; pero es un absurdo por el cual estamos pasando todos los días, y no sé ciertamente por qué se ha de hacer ahora diferencia respecto al proyecto de ley de que se trata. De consiguiente, reservándome hablar en la discusion particular de los artículos del mismo, me parece que ante todas cosas debe el Estamento pedir al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda que presuponga la cantidad que deberá rendir este nuevo tributo, para saber á cuánto ascienden las rentas y los gastos del Estado.»

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda: «Me haré cargo de los argumentos que han hecho los señores preopinantes que han hablado sobre la materia en la cual estan de acuerdo la comision y el Gobierno; argumentos que no son contra el proyecto de ley, sino mas bien contra el Ministro y contra la conducta que este sigue, doliéndose mucho uno de los señores de que sea un mero copista ó copiador, y no un inventor, en el ramo de Hacienda.

«Permítame S. S. que yo le agradezca esta expresion, que en lugar de serme ofensiva, es antes bien laudatoria, porque en esta materia no convienen las invenciones, propias de poesia ó de artes, y no de cosas tan positivas: en materias de Hacienda la copia, si es de un buen modelo, es muy preferible á la invencion que quisiera el Sr. Istúriz. Bastante se ha inventado á veces en otras naciones, bastante se ha querido ó pretendido inventar en la nuestra, y ningún género de fruto se ha conseguido ni en ventaja del pueblo ni de las rentas; y aun esas mismas que pudieran calificarse de invenciones, no lo eran en verdad.... El quitar los estancos, el sustituir contribuciones directas, eran remedos de lo hecho en otras partes, no invenciones; y por lo mismo se podría decir que era una copia. Añadiré tambien que del mismo modo que al Sr. Istúriz le parece copista, y mero copista el ministerio, tal se le representará á este la oposicion, cuyas opiniones no son sino copia ó trasunto de todas las oposiciones y ataques que se hacen en otras Naciones al Gobierno, y nada hay debajo del sol que sea nuevo, como ya decia allí Salomón, solo con alguna modificación ó variación en la manera mas ó menos brillante de presentar las cuestiones; y en materias de gobierno, y sobre todo en la parte de Hacienda, es seguro que apenas se puede inventar, sino hacer aplicaciones oportunas. Yo, repito, quiero mas que el señor preopinante me ponga en la lista de aquellos que no inventan sino que copian, pero que copian bien, que en la de los inventores. Este ha sido todo el argumento del Sr. Istúriz, y justamente aquí la copia, si hubiera recordado el modelo, no creo yo que la hubiera desechado, puesto que la ha sido el que idearon las Cortes en el año de 20, y ampliaron luego las de 22 y 23, de que era individuo el mismo señor preopinante. De consiguiente, si ha habido copia ha sido precisamente copia tomada de las Cortes y de lo que estas resolvieron sobre dicho punto; mejorando la contribucion, y llenando el objeto que debe tener todo Gobierno de que las contribuciones pesen sobre todas las clases con la posible igualdad, aliviando á las que estan mas gravadas. La agricultura es una de las clases que está mas cargada en España, y el comercio el que lo está menos; y así el Gobierno ha tratado de que el sello se extendiese á esta parte. Ya se habia intentado, pero de manera que la contribucion no era productiva, ó perjudicaba á los que en ella se comprendian; de modo que han tratado de abrazarse ambos extremos.

«Lo que se estableció sobre letras de cambio no fue mas que una repetición hasta cierto punto, de lo que habian hecho las Cortes pasadas; pero habian tomado los portadores de letras tales medios para eludir la ley que solo se compraba apenas el sello.

«Para evitar esto el Gobierno ha consultado, no solamente á sus oficinas, sino á personas conocedoras de la materia, y á algunas juntas de comercio y consulados; si mal no me engaño: ha visto acemias las reclamaciones que se han hecho sobre esta contribucion, y despues de haber consultado, no á personas matriculadas en rentas, pero tambien á individuos matriculados en el comercio, pues que de todo hay matriculas en el mundo si se quiere, valiéndome de la expresion del Sr. Istúriz. Habiendo, pues, consultado el Gobierno á unos y á otros ha extendido el proyecto de ley, y lo ha presentado al Estamento; y ha parecido tan bien, que ninguna queja ni reclamacion se ha recibido contra sus disposiciones; y no las puede haber, á no ser de aquellos que no quieren que haya ningún género de contribucion que pese sobre el comercio. La comision ha examinado este proyecto, y convencida de estos principios, ha apoyado en toda su extension el dictamen del Gobierno, prueba de que la ley no tiene tantos defectos como ha parecido indicar el señor preopinante, bien que S. S. no ha hecho oposicion alguna á ella; pues solo ha acusado de copiador al Ministro que la ha presentado. Si se hubiera propuesto la ley del sello como una invencion nueva, y no como una copia, la hubiera sin duda aprobado S. S.

«Solo ha hablado el Sr. Ferrer de 2 ó 3 puntos en general, sin resistir la ley. Uno es sobre un artículo por el que se hace extensivo el sello á las cartas de crédito, fundándose en que puede suceder que haya muchos individuos que siendo portadores de una carta de crédito, no lleguen á hacer uso de ella. Pero es seguro que la ley no comprende este caso, porque el que tiene una carta de crédito, si no toma cantidad alguna en virtud de ella, no se verá obligado á presentarla al sello, cuya operacion verificará solo en el caso de tener precision de hacer uso de aquel documento. Lo mismo acaece en otros casos. El señor Ferrer sabe muy bien que las letras que vienen del extranjero, si se presentan y pagan á la vista, segun pasa en Francia, no tienen ni tendrán ne-

cesidad de timbrarla, porque no se sigue efecto ninguno legal; pero si es preciso aceptarla, entonces tambien es preciso ponerla el sello, porque viniendo el pago posteriormente, y no estando asegurado el pago, aun cuando esté aceptada, puede haber resultados que lleven consigo ejecución, y para que esta tenga debido efecto, es indispensable aquel requisito.

«Siempre que sean letras de dentro del país, hay igualmente que sellarlas antes de la aceptacion, pues la falta de esta formalidad lleva consigo una condena.»

«Por consiguiente, se supone que el que viene de Paris, y es portador de una carta de crédito, y no hace uso de ella, nada le fuerza á ponerla el sello, pero desde el momento que se presente á la casa *a* ó *b* para recibir dinero á cuenta de la misma, ya tiene que llenar aquel requisito de antemano. Esto es clarísimo.

«El Sr. Ferrer se ha extendido despues sobre la dificultad que presentan las monedas imaginarias y de cambio, introducidas en España para su giro de letras. Esta es una verdad, y nunca podría el Gobierno oponerse á que en vez de los reales de plata de cambio de pistole ó doblon de cambio, y de todas las monedas que se derivan de ellas hasta los maravedis de cambio, que no son los mismos que los de vellon ó efectivos, no podría oponerse, repito, á que se adoptase una regla general para que se asimilasen y pusiesen en armonia las monedas de giro ó cambio con las corrientes en el país. El Gobierno apoya y apoyará esta medida que cree es, no solo del interes del comercio, sino del pueblo en general, sin que se siga ningún mal de ella para las rentas del Estado, ni para su administracion, sino mas facilidad y sencillez para los tratos y circulacion. Pero no creia yo que en la ley sobre papel sellado viniera bien esta variacion. Estando esencialmente interesado en ella el comercio, es preciso que este empiece á persuadirse de su utilidad, y que se le señale un plazo largo como de un año, para que todas las letras se girasen en la moneda que se estableciese. El Gobierno creyó que esta justa variacion ó modificación tendria una cabida mas oportuna cuando se tratase del arreglo general de monedas. Puesto que ha de haber este arreglo general de moneda para el uso corriente, entonces vendrá bien la alteracion que se propone en la de cambio.

«El Sr. Istúriz ha atacado el proyecto, porque no se ha presupuestado la cantidad que producirá. Es una verdad, y no podía tampoco presuponerse porque como esta renta es como nueva, y no hay la fase que en las demas de un quinquenio ó de muchos quinquenios, para que partiendo de ella se forme un cálculo aproximado, no ha parecido ser necesario, ni aun muy posible asegurar el producto. Sin embargo, diré á S. S. que el Gobierno presupone que esta renta, segun las proposiciones que se han hecho para tomarla por empresa, podrá rendir la cantidad de 2 millones, poco mas ó menos, en lugar de la cantidad despreciable que ahora produce; siendo por otra parte una contribucion que pesa sobre una clase de la Nacion á que menos tocan las contribuciones, que es la que se ocupa en el giro de letras, como banqueros y cambistas.

«Ha dicho con este motivo el Sr. Istúriz que es una cosa inconcebible cómo se ha podido presuponer por el Gobierno respecto de otras Rentas lo que habian de producir, y cómo el Estamento, á manera de absurdo (la expresion que me parece ha usado, aunque no quisiera equivocarme), ha podido votar esa especie de presuposicion de productos. Esto es muy claro. He dicho y repito que el Estamento vota sobre presupuestos de ingresos y de gastos: para que se vea si se cubren los mismos gastos con las contribuciones, menester se hace computar las entradas. Respecto de las contribuciones directas se sabe á lo que ascenderán, por depender de cuotas fijas: y si no sucede idénticamente lo mismo en las indirectas, se parte siempre de un cálculo de probabilidad bastante bien entendido, y cuyo fundamento es el producto anterior, teniendo en cuenta ademas las mejoras que se han hecho ó se proyectan. Si este es absurdo incurren en él todas las naciones que tienen gobierno representativo, y yo haré una pregunta al Sr. Istúriz, diciéndole si los años que se votan en Francia las contribuciones indirectas y tambien en Inglaterra no se presuponen sus productos. El *Excise* en Inglaterra, contribucion indirecta es, lo son en Francia los *derechos reunidos*, y no por eso dejan de calcularse sus rendimientos. De otra manera, imposible seria estimar ni aproximadamente los ingresos, y así este no es absurdo, sino consecuencia necesaria de que presuponiendo lo que se ha de gastar, tiene que presuponerse lo que ha de entrar en arcas.»

El Sr. Istúriz: «El Sr. Secretario del Despacho ha padecido dos equivocaciones que debo rectificar: 1.^a dice S. S. que en este proyecto de ley no se ha podido presuponer cantidad alguna porque era una ley nueva, y poco antes habia dicho que no era mas que una reproduccion de la misma ley que dieron las Cortes.

2.^a «Es cierto que en Inglaterra y Francia cuando se votan los presupuestos se presuponen cantidades determinadas, que varían mas ó menos; pero respondiendo á S. S. con sola una pregunta: la Francia y la Inglaterra ¿se encuentran en un estado de agitacion y de guerra civil que haga inciertos los productos como sucede desgraciadamente en España?»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y habiéndose verificado segun el reglamento la votacion nominal sobre si habia lugar á proceder al examen de las disposiciones particulares del presupuesto en cuestion, se decidió que: si por 82 votos contra uno del total de 83 señores presentes.

Los que votaron por la afirmativa fueron los Sres. Otazu, Rodriguez Paterina, Rodriguez Vera, Belda, Vitoria, Chacon, Claró, Gonzalez (D. Antonio), Marin, Mena, Villanueva, Llancho Charviri, Samponts, Paladurians, Domecq, Ulloa, Galiano, Montes de Oca, Miquel Polo, Medrano, Montenegro, Cañaverall, Astúriz, Florez, Pardiñas, Caballero, Serrano (D. Ginés), Porret, Martínez de la Rosa, Tello, Romo, Ferrer, Santafé, Torres Solano, Falces, Fernandez Blanco, Mantilla, Someruelos, Vazquez Queipo, Becerra, Calderon de la Barca, Gargollo, Martel, Jaramillo, Rodas, Galwey, Espinardo, Marichalar, Pestaña, Acevedo, Florez Estrada, conde de Torenó, Argüelles, Orense, Redondo, marques de Montenuovo, Cuesta, Villagarcía, Onís, Trucba, Lopez del Baño, Parejo, S. Clemente, Perpiñá, Campillo, De Peiro, Tejada, Ochoa, Ciscar y Oriola, Fuster, Adanero, Alvarez Garcia, Sanz, Aguirre Solarte, Romarate, Butron, Laborda, Del Rey, S. Simon, Onco, Ayala y S. Just.

El que votó por la negativa fué el Sr. Agreda.

El Sr. Vicepresidente suspendió esta discusion para continuarla mañana, anunciando, por si hubiese tiempo, la del presupuesto extraordinario de Guerra, y por la primera vez de la de la peticion que se habia leído en la sesion de hoy, la que corrió en seguida á las cuatro.